

Expediente: **594/22**

Carátula: **ROMERO ABADIE LUIS ALFREDO C/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/08/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

20126068728 - **ROMERO ABADIE, LUIS ALFREDO-ACTOR**

JUICIO:ROMERO ABADIE LUIS ALFREDO c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:594/22.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 594/22



H105021459786

JUICIO:ROMERO ABADIE LUIS ALFREDO c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:594/22.-

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2023.

VISTO: La medida cautelar solicitada por el actor.

CONSIDERANDO:

I.a. Que el actor en autos, Luis Romero Abadie (DNI 12.606.872), abogado, por derecho propio, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de fecha 07/09/2022 peticionando la nulidad de dicho acto y manifestando la incompetencia del aquél Tribunal.

Fundamenta su demanda en que se ha configurado en el caso una inobservancia de las formas esenciales del proceso que deriva en una nulidad insubsanable de todo lo actuado a partir de la presentación de fecha 24/08/2021 por haberse conculcado los derechos de defensa en juicio y debido proceso. Indica que el perjuicio radica en que “Todas estas defensas opuestas debían sustanciarse y producirse ante la Comisión Directiva y estuvieron debidamente cuestionadas”.

Indica que el interés de su parte radica en que fue privado de una relación clara y precisa y de las formas legales, de modo que pueda ejercer su derecho de defensa en el proceso. Solicita el dictado de una medida de suspensión de ejecutoriedad del acto administrativo cuestionado.

b. Mediante el punto II de la providencia de fecha 11/11/2022 se dispuso, para mejor proveer la medida solicitada, oficiar a la demandada para que remita copia certificada, legible y digitalizada del

expte. N° 122/20. En 24/11/2022 se dio cumplimiento con lo solicitado.

c. Luego de que en fecha 06/07/2023 el letrado actor solicitara que se pongan los autos a la vista y se resuelva la cautelar, por decreto de igual fecha se dispuso el pase a resolver de la medida solicitada.

II. Como toda pretensión cautelar, el otorgamiento de una medida de suspensión de ejecutoriedad está supeditada al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación al caso por imperio del artículo 27 del Código Procesal Administrativo: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o la razón de urgencia.

Así, al momento de requerir una medida cautelar el interesado debe acreditar o justificar su necesidad, demostrando -al menos sumariamente- que su concesión resulta idónea para alcanzar el fin propio de este tipo de medidas, que no es otro que el de “asegurar el resultado de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado, para que la justicia no sea burlada, haciendo imposible su cumplimiento (Serrantes Peña y Palma, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias, T. 1, pág. 480)” (Martínez Botos, Raúl; “Medidas cautelares”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1990).

Además, se requiere de la acreditación de extremos específicos propios del fuero, tales como los establecidos en el inciso 2) del art. 21 del CPA, en tanto exige que la ejecución o cumplimiento del acto causare o pudiere causar un grave daño al particular, siempre que de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público; y el inciso 3) del mismo artículo, en cuanto requiere que el acto o contrato aparejare una ilegalidad manifiesta.

III. En el caso que nos ocupa, el letrado Luis Romero Abadie, actor en autos, pretende la suspensión de ejecutoriedad de la Resolución N° 36/2022 del 07/09/2022 dictada por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán.

Ahora bien, dentro del estrecho marco cognoscitivo que es inherente a esta etapa preliminar del proceso y de la compulsión del expte. administrativo N° 122/20 “Romero Abadie Luis Alfredo s/ denuncia de Lausberg Ingrid” (acompañado a la causa en fecha 24/11/2022), se observa que la resolución cuya suspensión de ejecutoriedad se pretende dispuso: *“I. DESESTIMAR en todas sus partes el planteo de nulidad formulado por el letrado Luis Romero Abadie”. A su vez, también “III. DISPONER que continúe la causa según su estado”.*

Así las cosas, con la provisoriedad que esta instancia liminar permite, dado que la suspensión de ejecutoriedad peticionada aspira a recaer sobre un acto interlocutorio del trámite administrativo, parece claro que resultaría un tanto prematura en el estado actual de cosas, o -dicho de otro modo- no alcanzaría a configurar por ahora un gravamen equiparable a definitivo.

Es que la petición no se encuentra dirigida contra un acto administrativo conclusivo del trámite sumarial iniciado al actor, sino contra un acto interlocutorio dictado en el curso de dichas actuaciones, mediante el cual se rechazó uno de los planteos de nulidad por él formulados. En consecuencia, la intervención cautelar no parece a primera vista ajustarse al estadio del trámite -no concluido- y a la posibilidad de replanteo ulterior del gravamen invocado por el actor.

Dado lo considerado, toda vez que la Resolución N° 36/2022 del 07/09/2022 dictada por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán se presenta hasta aquí como un paso

dentro de una actividad que parece ajustarse a las normas que regulan las facultades disciplinarias del Alto Tribunal (cfr. arts. 21, inc. 3, 30, 37, Ley 5233 y concordantes), me inclino por desestimar la petición cautelar formulada por el actor.

En sentido concordante se ha expedido esta Sala en sent. N° 55 de 26/02/2013.

Por ello, la vocal presidente de la Sala II° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la medida cautelar de suspensión de ejecutoriedad peticionada por el letrado Luis Romero Abadie, en razón de lo considerado.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 02/08/2023

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.